El Poder Ejecutico do lá Provincia do Buenos Aires

LA PLATA. 13 FNE 1987

VISTO el expediente 2240-328/85 por el que el Departamento Informática, dependiente de la Dirección de Proyectos e -Informática del Ministerio de Gobierno, eleva para su considera ción proyecto del Texto Ordenado del Decreto-Ley 8031/73 - Código de Faltas-, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal ha sufrido importantes modificaciones en virtud de lo dispuesto mediante los Decretos-Le yes 8730/77; 8797/77; 8895/77; 9163/78; 9164/78; 9321/79; 9399/79; 9493/80; 9629/80 y 9854/82;

Oue en razón de las modificaciones introducidas las normas legales mencionadas en el párrafo anterior, el texto del articulado del Decreto-Ley 8031/73 no ofrece la suficiente claridad en cuanto a su vigencia, factor indispensable para el 10 gro de la correcta aplicación de las normas jurídicas;

Que es necesario evitar el caos legislativo que la incorrecta aplicación de las disposiciones legales conlleven;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado median te el Decreto-Ley 10.073/83 "para ordenar el texto de las leyes que hayan sufrido modificaciones, efectuando las adecuaciones de numeración y correlación de articulado que fueren menester";

Que ha dictaminado en forma favorable el Asesor Gene ral de Gobierno.

Por ello.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

ARTICULO 1º: Apruébase de conformidad con la facultad conferida por el Decreto-Ley 10.073/83, el Texto Ordenado



El Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires

/// 2.

Decreto-Ley 8031 -Código de Faltas-, con las modificaciones intro ducidas por los Decretos-Leyes 8730/77; 8797/77; 8895/77; 9163/78; 9164/78; 9321/79; 9399/79; 9493/80; 9629/80 y 9854/82, conjunta mente con el Indice del Ordenamiento correspondiente al mismo, los cuales forman parte integrante de este Decreto como Anexos y II, respectivamente.-----

ARTICULO 2º: El Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Di rección Provincial de Proyectos y Coordinación Legis lativa y de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial, implementará los medios necesarios a efectos de la publicación y distribución del Texto Ordenado que se aprueba por el articulo anterior .-----

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno, ---

ARTICULO 4°: Cúmplase, comuníquese, dese al Registro Oficial y Bo letin Oficial y archivese .-

DECRETO N'

181

ANEXO I

TEXTO ORDENADO DECRETO-LEY 8031/73 -CODIGO DE FALTAS-CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS DECRETOS LEYES: 8730/77; 8797/77; 8895/77; 9163/78; 9164/78; -9321/79; 9399/79; 9493/80; 9629/80 y 9854/82.

CODIGO DE FALTAS

TITULO I

DEL REGIMEN CONTRAVENCIONAL

CAPITULO I

DE LA VALIDEZ DEL CODIGO DE FALTAS

ARTICULO 1.- Las disposiciones generales y de procedimiento de este Código se aplicarán a las faltas previstas en otras leyes que atribuyan competen cia al órgano jurisdiccional establecido por esta ley.

ARTICULO 2.- Si la misma materia fuere prevista por es te Código y por una ley provincial, ordenanza o reglamento de carácter general, se aplicará el primero salvo expresa disposición en contrario.

ARTICULO 3.- Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente por esta ley las disposiciones de la parte general del Código -Penal y las del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia.

ARTICULO 4.- La acción por la comisión de faltas es pú blica y debe la Policía proceder de oficio.

Cualquier persona mayor de diez y seis -(16) años puede formular denuncia verbal o escrita an te la Policia.

El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buenos Aires

//2.-

CAPITULO II

DE LAS PENAS

ARTICULO 5.- Las penas que este Código establece: son: multa, arresto, comiso, clausura e inhabi litación.

ARTICULO 6.- La multa deberá ser satisfecha mediante sellado provincial administrativo. En caso de incumplimiento en el plazo indicado en el Titulo III se convertirá en arresto a razón, salvo disposi- ción en contrario de un (1) día por el equivalente alcinco (5) por ciento del haber mensual del Agente de -Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la -Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso la pena de - arresto no podrá exceder de treinta (30) días. Si la multa fuere impuesta a una razón social, el arresto se aplicará al responsable del comercio o actividad en in fracción.

ARTICULO 7.- En todos los casos se procurará, antes de convertir la multa en arresto, que el infractor satisfaga la primera, pudiendo autorizarse supago en cuotas mensuales y consecutivas, con arreglo a la condición económica del condenado.

El incumplimiento del pago de una de lascuotas, en los plazos que fije la resolución, producirá automáticamente la caducidad del beneficio y su inmediata conversión en arresto.

Dec.Ley 8730/77 y 9399/79.

El Poder Ejeculivo do la Provincia do Buenos Airos

//3.-

ARTICULO 8.- En cualquier tiempo que se satisfaciere la multa se extinguirá el arresto impuesto por su falta de pago, descontándose de aquella los días dearresto cumplidos, en la proporción establecida en el artículo 6. No se computarán fracciones de tiempo menores a doce (12) horas. El mismo procedimiento se adopta rá para el caso del que hubiera satisfecho parte de lapena de multa.

ARTICULO 9.- En los casos de sanción simultánea de - -arresto y multa o cuando no pudiere hacerse efectivo el arresto por conversión de la multa, su cobro será perseguido por vía de apremio, con arreglo a la ley respectiva, si no fuere oblada en el plazo peren torio de cinco (5) días de consentida la sentencia.

A estos efectos se considerará al importede la multa como un crédito a favor del fisco.

ARTICULO 10.- El arresto se cumplirá en comisarías u ---- otras dependencias de la policía que - -ofrezcan condiciones adecuadas de habitabilidad, más próximas al domicilio del infractor. En caso de reinci dencia, el arresto podrá cumplirse en cualquier comisa ría o dependencia policial de la Provincia de Buenos -Aires que reúna las mismas condiciones.

Dec.Ley 9164/78.

Las mujeres y menores de dieciocho (18)años, cumplirán el arresto en lugares distintos de los demás contraventores.

En ningún caso los contraventores podrán ser alojados en compañía de procesados por delitos.

ARTICULO 11.- El cumplimiento del arresto se efectuará en el domicilio del contraventor cuandose tratare de enfermos, de mujeres en estado de gravidez o durante los seis primeros meses de lactancia.

En estos casos, deberá mediar certificado de médico oficial que así lo aconseie.

Salvo que fueran reincidentes podrá disponerse también el cumplimiento de la pena de arrestoen el domicilio de:

- 1.- Las mujeres honestas.
- 2.- Los menores de 18 años.
- 3.- Los mayores de sesenta años.

El quebrantamiento del arresto domicilia rio sin causa que justifique la Justicia de Faltas, im pondrá el cumplimiento íntegro de la pena y un terciomás, en la dependencia policial que corresponda.

ARTICULO 12.- El arresto previsto en esta ley no seráredimible por multa cuando procediera co mo pena única o conjunta.

Se computará desde el dia y hora en quese hizo efectiva la privación de la libertad.

Podrá diferirse por hasta noventa (90) días el cumplimiento del arresto cuando el mismo pudie ra acarrear al contraventor un perjuicio irreparable de extrema gravedad.



El Poder Ejecutivo do la Proxincia do Bucaco Aires

//5.-

ARTICULO 13.- El comiso importa la pérdida de la propie dad de las mercaderías, armas y objetos en infracción y de los elementos indispensables para co meterla, debiendo procederse a su secuestro en el momen to de constatarse la falta, salvo que sean de tercerosno responsables.

Dec.Ley 9399/79

El comiso deberá declararse en la sentencia. pasando los bienes afectados a integrar el patrimo nio de la Provincia; las mercaderías o materiales perecederos podrán entregarse a los institutos de menores si ellos pudieren aprovecharlos, o darse el destino más adecuado a su naturaleza, en caso contrario.

Las armas u otros objetos no comprendidos en el párrafo anterior, se incorporarán al inventario de la Policía que podrá utilizarlos, permutarlos o venderlos, esto último en subasta pública y previa autorización del Poder Ejecutivo.

En el supuesto de que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional y se lehubiese efectuado el secuestro preventivo de dinero y efectos que le pertenezcan, se le notificará, de confor midad con lo establecido en el artículo 106 de este Código, de que le serán restituídos.

Transcurridos noventa (90) días corridos, a contar desde la fecha de la notificación a que se hace mención en el párrafo anterior, sin que el interesado se presente a retirarlos, el dinero será transferido a Rentas Generales y los efectos tendrán el destino establecido en este artículo.

El Poder Ejecutivo do la Procincia do Buenos Aires

//6.-

Cuando por la naturaleza o estado de los bienes, no correspondiere o no se justificare su venta o entrega, el Juez de Faltas podrá disponer su des trucción.

Antes de procederse a la entrega o resol verse la destrucción de los bienes, se deberán pract<u>i</u> car los peritajes o verificaciones necesarias para de terminar su valor y estado.

Si con posterioridad a la disposición de los bienes se presentare el propietario o quien acreditare legítimo derecho sobre los mismos, la Provin-cia, a través de Rentas Generales, responderá por suvalor .

ARTICULO 14.- La clausura, comporta el cierre del comercio o local en infracción y el cesede iguales actividades por el tiempo de la pena.

ARTICULO 15.- La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso conferido para el ejercicio de la actividad en infracción.

ARTICULO 16.- El quebrantamiento de la clausura serásancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y arresto para el responsable del comercio de sesenta (60) días.

El quebrantamiento de la inhabilitación aparejará la imposición de arresto de sesenta (60) -días.

El Poder Ejecutivo do la Presincia do Buenos Airos

ARTICULO 17.- Los principios de la condena y de la libertad condicionales no serán aplicables a los condenados por falta, salvo para el caso previsto en el artículo 24.

ARTICULO 18.- Podrá conmutarse o remitirse total o par cialmente el cumplimiento de las penas de arresto que no excediere de treinta (30) días, im-puestas a infractores primarios, cuando circunstancias o acontecimientos especiales lo aconsejaren y se conci lien con el fin preventivo de la pena.

CAPITULO III

IMPUTABILIDAD

ARTICULO 19.- No son punibles:

- a) Los comprendidos en el artículo 34 del Código Pe nal salvo los que cometan contravenciones en estado de ebriedad o de intoxicación por alcaloi-des o narcóticos:
- b) Los menores que no tengan 16 años de edad cumpli dos a la fecha de la comisión de la falta.
- ARTICULO 20.- Tampoco son punibles la tentativa y la complicidad secundaria.
- ARTICULO 21.- El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta.

//8.-

ARTICULO 22.- El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe, quedará sometido a la misma pena.

El encubrimiento sólo será sancionado - cuando constituya una contravención específicamente determinada.

El instigador será sometido a la misma pe na del autor.

ARTICULO 23.- Cuando una falta fuera cometida en nombre, al amparo o beneficio de una persona jurí dica, sociedad, asociación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, será aquella pasible de la pena establecida para la contravención, salvo el arresto, que se aplicará al autor material.

ARTICULO 24.- Cuando la infracción fuera cometida por un menor de diez y ocho (18) años, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si el menor no registra antecedentes penales o -contravencionales, se aplicará la pena en forma condicional, notificando de ello al padre, tutoro guardador.
- b) Si registrara antecedentes, se aplicará la sanción correspondiente y una vez cumplida, será entregado a sus padres, tutores o guardadores.

En todos los casos se informará al tribuhal de menores competente, detallando la infracción y la pena aplicada. Asimismo se pondrá el menor a su disposición si no tuviere padres, tutores o guardadores o fuere evidente que se encuentra moral o materialmente abandonado u ofreciere problemas graves de conducta. --Igual procedimiento se observará cuando un menor de 21años de edad fuere víctima de una falta.



El Poder Ejeculivo do la Presincia do Buenos Aires

CAPITULO IV

DE LA REINCIDENCIA, HABITUALIDAD Y CONCURSO DE FALTAS

ARTICULO 25.- Se considerara reincidente a los efectos de este Código la persona que, habiendosido condenada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del termino de seis (6) meses a partirde la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior, aunque hubiere sido conmutada o remitida; salvo que se haya operado la prescripción.

Dec.Ley 9164/78.

ARTICULO 26.- La primera reincidencia será sancionada con el máximo de la o las penas correspon dientes a la infracción con más la mitad de esos máxi-mos. En la segunda reincidencia se aplicará el doble -del máximo de la o las penas previstas para la infrac-ción. En ambos casos, cuando procedieren las de clausura o inhabilitación, se aplicará el máximo previsto para la respectiva contravención.

ARTICULO 27.- Será declarado habitual el contraventor,que, después de haber sido condenado portres (3) faltas de la misma especie, fuere condenado -por otra de igual especie, dentro del plazo de tres (3) años a contar de la primera condena.

La declaración de habitualidad aparejará:

- a) La aplicación de las penas de multa y/o arresto por el doble del máximo previsto para la contra-vención cometida:
- b) Si procedieran, la clausura hasta seis (6) meses o inhabilitación en forma definitiva;

//10.-

181

c) La obligación, por parte del contraventor de no cambiar de domicilio sin previo aviso a la Poli--.cía, a la que deberá comunicar además y cada - -treinta (30) días, sus medios de subsistencia; es ta obligación regirá por el término de un año a contar de la última condena.

ARTICULO 28.- La declaración de reincidente o habitual-. se tendrá por no pronunciada si no se cometiere una nueva falta en el término de dos (2) años a partir de la última condena.

ARTICULO 29.- A los efectos de la reincidencia y la habitualidad no se computarán las sanciones aplicadas por faltas cometidas antes de los diez y ocho (18) años de edad.

ARTICULO 30.- Cuando un mismo hecho cayere bajo más deuna sanción de este Código, se aplicará solamente la que tenga prevista pena mayor, prevalecien do la de arresto.

ARTICULO 31.- Cuando concurrieren varias infracciones independientes entre sí, se aplicará como sanción la suma de las penas correspondientes a las fa<u>l</u> tas cometidas. Si se tratare de penas de distinta especie se aplicarán ambas simultáneamente.

La suma de estas penas no podrá exceder el clen (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o noventa (90) días de arresto o ambas siprocedieran conjuntamente.

Dec.Ley 8730/77

Dec.Ley 9399/79. El Poder Ejeculivo do la Presincia do Buexos Airos

//11.-

CAPITULO V

DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA PENA

ARTICULO 32.- La acción y la pena contravencionales se extinguen:

- a) Por muerte del imputado o condenado;
- b) Por la prescripción.

ARTICULO 33.- La acción se prescribirá a los seis (6) me ses de cometida la falta. La pena se prescribirá en el mismo plazo señalado en el párrafo ante- rior, a contar desde la fecha en que la respectiva sen-tencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse .

ARTICULO 34.- La prescripción de la acción y de la penase interrumpirá por la comisión de una nue va falta o por la ejecución por vía de apremio respectode la pena de multa.

TITULO II

DE LAS FALTAS (x)

CAPITULO I

CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 35.- Será reprimido con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber men sual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de **la Policía** de la Provincia de Buenos Aires, el que prov<u>o</u> care o incitare a otro a pelear, en la vía o parajes púplicos o lugares expuestos al público.

(x) La modalidad de las penas de multas establecidas eneste título fueron establecidas mediante los Decre-tos-Leyes 8730/77 y 9399/79.

Dec.Ley

9164/78

El Poder Ejeculivo do la Provincia do Buenos Aires

//12.-

ARTICULO 36.- Será reprimido con multa entre el diez (10) yel treinta (30) por ciento del haber men-sual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que a una per sona la sometiera al escarnio público, despojándola de sus ropas, total o parcialmente o haciendola objeto de molestias arrojándole sustancias o materias que afecten sus -vestimentas o su aspecto.

ARTICULO 37.- Si los hechos señalados en los artículos an teriores fueren cometidos por tres (3) o -más personas que actúen en grupo, accidental o habitual-mente, se aplicará, además, arresto de diez (10) a treinta (30) días a cada uno de sus integrantes, aun cuando solamente hubieren permanecido en el lugar durante su comi- sión.

ARTICULO 38.- Será sancionado con multa entre el quince -(15) y el cuarenta (40) por ciento del ha-per mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que gol peare o maltratase a otro sin causarle lesión.

Dec.Ley 9321/79

Si las vías de hecho fueren cometidas por tres (3) o más personas que actúen en grupo accidental o habitualmente, se aplicará, además, arresto de diez (10) a treinta (30) días a cada uno, aun cuando solamente hupieren permanecido en el lugar durante su comisión.

ARTICULO 39.- Será reprimido con multa entre el diez (10)y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que expusiere a cualquier peligro a un niño que tenga a su cuidado.

//13.-

ARTICULO 40.- Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber -mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires quien pu-siere a alguna persona con su consentimiento o sin él. en estado narcótico o hipnótico o realizare en ella tratamiento que suprimiere la conciencia o la voluntad, con peligro para su salud o su vida.

Dec.Ley 9321/79.

Se entenderá que no existe infracción si el procedimiento fuere efectuado con fines científicos o de curación por quien ejerciere la profesión médica.

ARTICULO 41.- Será sancionado con multa entre el diez --(10) y el treinta (30) por ciento del ha-ber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el en cargado de la guarda o custodia de un alienado peligroso que lo dejare vagar por sitio público o que no diere avi so a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, di rigiéndose o pudiendo dirigirse a sitio público .

ARTICULO 42.- Será reprimido con multa del quince (15) al cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que sin permiso de la autoridad competente portare -fuera de sudomicilio o dependencia privada- arma de las no comprendidas en los alcances de la Ley Nacional 20.429, o las que en su reemplazo se dicten.

Dec.Ley 9493/80. El Poder Ejeculivo do la Prosincia do Buenos Airos

//14.-

ARTICULO 43.- Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber men sual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y arresto de diez (10) a treinta (30) días:

- a) El que portare arma en lugar donde hubiere reunión de personas.
- b) El que disparare arma de fuego, en cualquier lugar u ocasión.
- c) El que esgrimiere un arma, intimidando o amenazando a otra u otras personas.
- d) Los conductores de vehículos que guarden u oculten en los mismos armas de los pasajeros u otras perso nas.
- e) El que llevare arma habiendo sido condenado por de litos contra las personas o la propiedad o por - atentado o resistencia a la autoridad.
- f) El que portare arma en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes, en sitio o lugar público, aun con permiso de portación.
- g) El dueño o encargado de bar, despacho de bebidas en general y/o establecimientos de expansión noc-turna que ocultare armas de los clientes; o que -las recibiere en depósito.
- h) El que omita cumplir con las formalidades precep-tuadas por las normas nacionales o provinciales re feridas a armas de fuego, municiones, pertrechos de guerra, pólvora y explosivos, como así tambiéna productos químicos utilizados para la fabrica-ción de estos últimos.

//15.-

ARTICULO 44.- En todos los casos previstos en los artí culos anteriores se aplicará como acceso ria el comiso de las armas, instrumentos o materialesen infracción.

ARTICULO 45.- No se considerará infracción a las dispo siciones de este Código:

- a) Si se llevare el arma con motivo de caza o tiroal blanco, con permiso debidamente acreditado o por compraventa o el simple traslado de un domicilio a otro, en estos dos últimos casos si se llevara desarmada.
- b) Si se tratare de armas antiguas, raras o artísti cas que se tuvieren o portaren con fines de exhi bición o colección y estuvieren inutilizadas.
- c) Si fuere llevada por persona que viva en la campaña y sea adecuada a la seguridad personal, - siempre que no la ostente y haya sido denunciada su tenencia a la autoridad .
- d) En el caso en que la profesión, oficio o indus-tria del que la llevare requiera su uso, siempre que las circunstancias permitan presumir que su portación obedece a su ocupación habitual.
- e) Si se portare o tuviere con permiso policial deacuerdo con las reglamentaciones respectivas.
- f) Si se disparare arma en lugar autorizado para la práctica de tiro.

//16.-

ARTICULO 46.- Será reprimido con multa entre el veinte -(20) y el sesenta (60) por ciento del ha-ber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien tenga animal peligroso o salvaje. La pena se duplicará si el animal atacara o hiriera a alguna persona.

ARTICULO 47.- Será sancionado con multa entre el quince-(15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Quién, en lugares abiertos deje animales de tiro,de carga, de carrera o cualesquiera otros, ya sea sueltos o confiándolos a personas inexpertas de mo do que puedan causar daños o afectar el tránsito.
- b) El que azuce o espante animales con peligro para la seguridad de las personas.

ARTICULO 48.- Si el culpable de la falta prevista en elartículo anterior fuere conductor que nece site licencia para ello, además de la pena de multa será sancionado con inhabilitación para conducir por un térmi no de quince (15) días a tres (3) meses. .

ARTICULO 49. - Será reprimido con multa entre el cincuenta (50) y el cien (100) por ciento del haper mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

- a) El que abriere pozos, excavaciones, obstruyere con materiales o escombros o cruzare con cuerdas o alam bres o cualquier otro objeto, un camino o paraje de tránsito público sin autorización municipal.
- b) El que, sin autorización municipal, apagare el alumbrado público, abriere o cerrare llave de agua corriente o boca de incendio.

Dec.Ley

9321/79.

Dec.Lev

9321/79.

//17.-

- c) El que colocase o suspendiese cosas que, cayendo o pudiendo caer en lugar de tránsito público o priva do, pusiesen en peligro la seguridad de las personas.
- d) El que descuide la demolición o reparación de cons trucciones que amenacen ruina, con peligro para la seguridad de las personas.

ARTICULO 50.- Será sancionado con multa entre el veinte-(20) y el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el -que explotare lugar de espectáculo público, entreteni- miento o reunión, sin observar las prescripciones munici pales relativas a la seguridad de las personas.'

ARTICULO 51.- Será penado con multa entre el cincuenta -(50) y el cien (100) por ciento del habermensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que en Lugar de reunión de personas anunciare falsamente desastre o infortunio o peligro, provocando pánico o pudiendo tausarlo.

Dec.Ley 9321/79

ARTICULO 52.- Será reprimido con multa entre el quince -(15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el -que expendiere o suministrare bebidas en botellas u otros recipientes que pudieren utilizarse como proyectiles peligrosos, dentro de las canchas de deportes o locales -destinados a espectáculos públicos.

Dec.Ley 9321/79 El Poder Ejecutivo do la Procincia do Buenos Aires

//18.-

La misma pena se aplicará al encargado o responsa ble del local o recinto donde se efectuare el espectácu-10. Además de la pena de multa, si la venta estuviere a cargo de concesionario, se aplicará inhabilitación al -responsable o encargado de la concesión, de quince (15)días a tres (3) meses."

ARTICULO 53.- Será sancionado con multa entre el quince-(15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. el -que portare elementos contundentes con los que pudiera agredir o provocar lesión dentro de los campos de juegos o en sus inmediaciones durante las horas en que se dispu ten partidos o se realicen espectáculos deportivos.

Dec.Ley 9321/79

Si el hecho fuere cometido por tres (3) omás personas que actúen en grupo, accidental o habitualmente, se aplicará, además, arresto de diez (10) a trein ta (30) días para cada uno.'

ARTICULO 54.- Será sancionado con multa entre el veinte-(20) y el sesenta (60) por ciento del ha-ber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

- a) El que arrojase o colocase en calles o sitios pú-blicos o edificios, cualquier objeto destinado a causar daños a las personas o cosas.
- b) El que arrojase proyectiles u otros objetos, aguao sustancias químicas contra vehículos en tránsito.

//19.-

c) El que arrojase o dejase caer proyectiles u otros objetos, agua u otras sustancias químicas desde edificios o vehículos hacia la vía pública o lugar de reunión de personas. Si el hecho fuera cometido por tres o más personas actuando en grupo, accidental o habitualmente, la pena será además deveinte (20) a sesenta (60) días de arresto a cada uno de los infractores.

CAPITULO II

CONTRA EL PATRIMONIO

ARTICULO 55.- Será reprimido con arresto de diez (10) a treinta (30) días el que tuviere en su po der llave alterada o contrahecha, o bien llaves genui-nas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin justificar su posesión.

ARTICULO 56.- Será sancionado con arresto de veinte (20) a sesenta (60) días, el que habiendo sidocondenado por el delito contra la propiedad o penado por mendicidad o vagancia, tuviere en su poder llave alterada o contrahecha o instrumento apto para abrir o forzar cerraduras.

ARTICULO 57.- Será sancionado con multa entre el veinte-(20) y el sesenta (60) por ciento del ha-ber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el he rrero, cerrajero o ferretero:



//20.-

- a) Que vendiere o entregare a cualquier persona ganzúas u otros instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras.
- b) Que fabricare llaves sobre moldes o copias de lallave o cerradura original, a pedido de personasque no sean propietario, poseedor o encargado del lugar u objeto a que la llave está destinada.
- c) Que abriera cerradura u otro dispositivo análo go puesto para la defensa de un lugar o de un objeto, a pedido de quien no sea conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto, o sin orden de autoridad competente.

ARTICULO 58.- Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Coman do) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que, en edificios, monumentos, paredes, cercos, fijare carteles o estampas o escribiera o dibujara anuncios. 🗜 leyendas o expresiones de cualquier naturaleza, sin per miso municipal y fuera de los lugares habilitados para ello, o de cualquier modo dañare los colocados con auto rización.

Los efectos u objetos a que se refieren tos artículos anteriores, serán comisados en caso de -condena.

ARTICULO 59.- Será sancionado con multa entre el diez -(10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Coman do) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

//21.-

- a) El que se hiciere alojar en hoteles, posadas o se hiciera servir alimentos o bebidas en restauran-tes, bares o cafés o se hiciera atender en pelu-querías o establecimientos análogos con el propó-' sito de no pagar pudiendo hacerlo.
- b) El que, con el mismo propósito utilizare vehículo de transporte o coche de alquiler.

ARTICULO 60.- Se áplicará multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber men sual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al conduc-tor de un vehículo de alquiler o de transporte, que - abandonare a un pasajero o se negare a continuar un ser vicio cuando no haya ocurrido un accidente o medie una causa de fuerza mayor.

Dec.Ley 9321/79.

ARTICULO 61.- Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del ha ber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Coman do) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que, por cualquier causa, entrare en heredad, campo o terreno, cercado o vedado, o casa deshabitada, sin permiso del dueño.

Dec.Lev 9321/79.

ARTICULO 62.- Será reprimido con multa del veinte (20)al sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) dela Policía de la Provincia de Buenos Aires, el dueño de animales que entraren en campo o heredad ajena, cercado b alambrado, sin permiso del propietario o encargado.

Dec.Ley 9164/78 y Dec.Ley 9399/79.

//22.-

Si los animales hubieren sido introducidos deliberadamente, la pena será del ochenta (80) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamien to Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Ai-res. Se exceptúan los casos justificados por el Código -Rura1".

ARTICULO 63.- Serán sancionados con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Co-mando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y clausura de diez (10) a treinta (30) días los que en sus casas de comercio, almacenes o talleres tengan pesas o medidas falsas o distintas de las que las leyes u orde-nanzas prescriben.

ARTICULO 64.- Será: sancionados con multa entre el cin-cuenta (50) y el cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Co-mando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de hasta noventa (90) días:

Dec.Ley 9321/79.

- a) El que sustrajere un cadáver o sus cenizas.
- b) El que mutilare o destruyere un cadáver sin la correspondiente autorización.
- c) El que profanare un cadáver."

ARTICULO 65.- Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber -mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) - Dec.Ley de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto-

de cinco (5) a quince (15) días el que, sin estar debida

9321/79

El Poder Ejeculico do la Grosincia do Buenos Aires

//23.-

mente autorizado, revenda a mayor precio entradas para los espectáculos públicos o pasajes para los transportes de pasajeros, o revenda boletos o vales de apues -tas en los hipódromos, aunque sea parte de ellos.

Igual pena se aplicará a quien de cual-quier forma facilite o determine a otro a cometer la infracción.

En todos los casos se procederá al se- cuestro y comiso de las entradas o boletos y dinero en infracción.

CAPITULO III

CONTRA LA MORALIDAD PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 66.- Será sancionado con pena de multa del cin cuenta (50) al cien (100) por ciento delhaber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires yarresto de treinta (30) a sesenta (60) días, y en su ca so clausura por el mismo término:

- a) El que, con ánimo de lucro, promoviere o facilita re la corrupción o prostitución de mayores de - edad, sin distinción del sexo y aunque mediare el consentimiento de éstos; el presente inciso no se aplicará cuando las conductas que pena también en cuadren en el artículo 126 del Código Penal de la Nación.
- b) El que por sí o por medio de terceros, cualquiera fuere su ánimo, promoviere, facilitare o de cual-quier modo recibiere provecho de la actuación como alternadoras de una o más personas, sin distin ción del sexo de éstas:

Dec.Ley 9321/79 ν Dec.Ley 9399/79. //24.-

- c) El que por sí o por medio de terceros, promoviere o facilitare habitualmente la entrada o salida de la Provincia de personas sin distinción del sexode éstas, para que ejerzan como alternadoras;
- d) El que por sí o por medio de terceros y con ánimo de lucro, contratare o participare en la contrata ción de personas que, cualquiera fuere el objeto aparente de los respectivos contratos, sean desti nadas, en realidad, a ejercer como alternadoras.

ARTICULO 67.- Será penado con arresto de diez (10) a treinta (30) días:

- a) El que siendo capaz de trabajar, careciere, habi tualmente y sin motivo razonable, de ocupación honesta conocida o medios lícitos de vida;
 - b) El que mendigare en forma amenazante o vejatoria, o adoptare medios fraudulentos para suscitar la piedad;
 - c) El que permitiere mendigar a un incapaz o anciano, a quien debiere mantener o cuidar por disposición legal o de autoridad competente;
 - d) El que habitare sin motivo razonable en puentes,cañerías, bosques, playas, lugares descampados, pla zas, parques, o en cualquier otro sitio no adecua do para la vivienda humana;
 - e) El que siendo capaz de trabajar, mendigare por -ociosidad o codicia.

Sin perjuicio de la sanción a los responsables de las infracciones previstas en el inciso c) de este artículo, en caso de reincidencia, los incapaces serán puestos a disposición de las autoridades competen tes según el caso a los fines de su protección y asis-tencia .

Dec.Ley 9164/78.

Dec.Ley 9321/79. El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buenos Airos

//25.-

ARTICULO 68.- Será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por -ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (--Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare'.

Dec.Ley 8797/77 Dec.Ley 9321/79 У Dec.Ley 9399/79.

ARTICULO 69.- Será sancionado con multa del veinte --(20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Dec.Ley 9321/79

a) El propietario o encargado de hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo del ejercicio de la prostitución o por actitudes o prácticas viciosas de homosexuales;

У Dec.Ley 9399/79.

b) El sujeto de malos hábitos conocidos que sea en contrado en compañía de menor o menores de dieciocho (18) años de edad, en actitud sospechosa.

ARTICULO 70.- Será sancionado con multa entre el quin ce (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamien to Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos -Aires, el que con acto, palabra, dibujo o inscripción torpe u obscena ofendiera la decencia pública. La pena se duplicará si el hecho fuera cometido en lugar donde se realizaren actos o espectáculos públicos o lo fuere contra persona del culto, ancianos, enfermos mentales, mujeres o niños.

//26.-

ARTICULO 71.- Será penado con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber men-sual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, en casode reincidencia, clausura de diez (10) a treinta (30)días, el propietario, gerente o administrador de comer cio de expendio de bebidas que, maliciosamente, ocasio nare o contribuyere a ocasionar la embriaguez de una -persona, suministrándole bebidas o substancias capaces de producir ese estado, o consintiendo la permanenciade ebrios en el lugar.

Dec.Ley 9321/79 y Dec.Ley 9399/79.

Las penas se duplicarán en su máximo, si las bebidas se suministraren a menores de dieciocho --(18) años de edad o a quienes, manifiestamente, se encontraren en estado anormal por demencia o simple debi lidad física o psíquica .

ARTICULO 72.- Será sancionado con pena de multa del quin ce (15) al cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de hasta cuarenta (40) días, el que transite o se presente en lugares accesibles al público en estado de ebriedad o se embriague en lugar público o abierto al público. La pena se duplicará si se ocasionare moles--tias a los demás . (x)

Dec.Ley 9163/78 · y Dec.Ley 9399/79.

(x) A partir del artículo 73 se produce una renumeración como consecuencia de la derogación del artícu-10 73 (original)derogado por Decreto-Ley 9164/78.

//27.-

ARTICULO 73.- Serán reprimidos con multa entre el diez -(10) y el veinte (20) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Los que jugaren a los naipes o a los dados en losbares, despachos de bebidas, hoteles, alojamientos, fondas o almacenes, entre las 24 y las 8 horas;
- b) Los dueños, gerentes o encargados de comercios que permitieren la infracción a lo dispuesto en el inciso anterior o consintieren que jugaren a los nai pes o dados menores de diez y ocho (18) años de -edad, a cualquier hora del día, o que permanezcanjunto a las mesas en que se practiquen esos juegos.

CAPITULO IV

CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO (x)

ARTICULO 74.- Serán reprimidos con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y/o -arresto de dos (2) a treinta (30) días:

a) Los que individualmente o en grupo, en lugar públi co o abierto al público, profieran gritos, se reúnan tumultuosamente, insulten, amenacen o provo- quen de cualquier manera;

(x) A partir del artículo 74 se efectúa una nueva numera ción en virtud de las derogaciones de los artículos-76 y 77 (originales) por el Decreto-Ley 9164/78.

Dec.Ley 9164/78 Dec.Ley 9321/79 y

Dec.Ley 9399/79. El Poder Ejecutivo do la Procincia do Buenos Airos

//28.-

- b) El que con propósitos de hostilidad: o burla, perturbe de cualquier forma una reunión, espectáculo, fiesta o ceremonia religiosa o política o cual- -quier otra de carácter lícito, sea que se realice en lugares públicos o privados;
- c) El que maliciosamente dificulte el transito de per sonas o vehículos de cualquier modo, ya sea llevan do animales o vehículos en lugares reservados al paso de peatones o colocándolos en las calles, pla zas, paseos, de manera que obstaculicen el tránsito:
- d) El que con ruidos de cualquier especie, toques decampana, aparatos eléctricos o ejercitando un oficio ruidoso, de modo contrario a los reglamentos, afecte la tranquilidad de la población .

ARTICULO 75.- Será sancionado con multa entre el diez -(10) y el veinte (20) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando)de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que en lugar público practicare juegos deportivos o diversiones, dificultando el tránsito de peatones o vehículos o el es parcimiento o tranquilidad de las personas.

ARTICULO 76.- Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber -mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que -arrojare a una calle o sitio común o ajeno, cosa que pue da ofender, ensuciar o molestar, o bien provocare emanaciones o escapes de gas, vapor o humo.

Dec.Ley 9321/79.

El Poder Ejeculivo do la Procincia do Buenos Airos

//29.-

ARTICULO 77.- Serán reprimidos con multa entre el quin ce (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Co mando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires,los que riñeran, profirieren gritos o de cualquier modo produjeren escándalo en lugares privados, de manera que altere el orden público o la tranquilidad del vecindario.

Dec.Ley 9321/79.

Si los responsables no fueren identifica dos, la sanción se aplicará a los ocupantes de la finca o lugar donde el hecho se produjera.

CAPITULO V

CONTRA LA AUTORIDAD

ARTICULO 78.- Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Co mando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires,el que no observe una disposición legalmente tomada -por la autoridad por razones de justicia, de seguridad pública o de higiene, si el hecho no constituyera unainfracción más grave.

ARTICULO 79.- Será penado con multa entre el quince --(15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Co mando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires,el que llamado por la autoridad competente para que su ministre datos relativos a su identidad, antecedentes, domicilio o residencia o para informes análogos respec

Dec.Ley 9321/79.

El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buenos Airos

//30.-

to de personas bajo su cargo o dependencia, no concurra a la citación, suministre informes falsos o se valga de documentos ajenos.

Igual sanción se aplicará al que denuncia re falsamente una contravención.

ARTICULO 80.- Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que en ocasión de un infortunio público o de un peli gro común o en la flagrancia de un delito, se niegue -sin justo motivo a prestar auxilio o a dar los informes o las indicaciones que les fueren requeridas por un ofi cial público en ejercicio de sus funciones, pudiendo ha cerlo sin riesgo apreciable.

Si el culpable diere informaciones o indi caciones falsas haciendo ineficaz o superflua la acción de la autoridad, se duplicará la pena de multa y se le impondrá arresto de diez (10) a treinta (30) días.

ARTICULO 81.- Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber -mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de diez (10) a treinta (30) días de arresto:

a) El que haga uso indebido de los toques o señalesreservados por la autoridad para los llamados dealarma, la vigilancia y custodia que debe ejercer y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarías y demás locales de su dependencia.

//31.-

181

b) El que provoque engañosamente la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier otro servicio análogo. - -Cuando se utilizare aparato telefónico la pena al-canzará a su propietario.

ARTICULO 82.- Será sancionado con multa entre el quince -(15) y el cuarenta (40) por ciento del ha-ber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que - arranque, dañe o haga ilegible en cualquier forma las cha pas. avisos o carteles, fajas de clausura o seguridad, -que haya mandado fijar la autoridad."

ARTICULO 83.- Será penado con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Poli cía de la Provincia de Buenos Aires, el funcionario o empleado público que al cesar en su cargo retenga indebidamente medallas, distintivos o insignias propias de la administración, sin perjuicio del secuentro de los efectos en infracción.

ARTICULO 84.- Será reprimido con multa entre el quince --(15) y el cuarenta (40) por ciento del ha-ber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que ejerza una profesión o un derecho o desempeñe una función, estando inhabilitado para hacerlo por condena recaída enproceso contravencional .

Dec.Lev 9321/79. El Poder Ejeculivo do la Provincia do Buenos Airos

//32.-

ARTICULO 85.- Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del ha ber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Coman do) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que practique una actividad, oficio o profesión o venda productos, objetos o mercaderías, sin haber cumplido -previamente los requisitos exigidos por la autoridad.

Dec.Ley 9321/79

ARTICULO 86.- Será penado con multa entre el veinte (20) y el cincuenta (50) por ciento del habermensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando)de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que abra o regentee negocios, establecimientos, empresas o agencias de los mismos, sin licencia o declaración previa de la antoridad.

La pena se duplicará si la licencia ha si do negada, revocada o suspendida.

Sin perjuicio de la pena fijada, se dispon drá la clausura del local en infracción.

ARTICULO 87.- Será penado con multa del veinte (20) - -al sesenta (60) por ciento del haber men sual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a) El propietario, gerente o administrador responsa-ble del hotel, posada, casa de hospedaje, sanato-rio, que no lleve los registros exigidos reglamentariamente relativos a la identidad, domicilio y a la entrada y salida de los pasajeros, huéspedes o enfermos:

Dec.Ley 9164/78

y Dec.Ley 9399/79.

El Poder Ejecutivo do la Prosincia do Buenos Airas

//33**.-**

, b) El propietario, gerente o encargado de estaciones de servicios, talleres mecánicos y de reparacióngeneral de automotores que omitan llevar los re-gistros correspondientes.

En la misma pena incurrirán quienes, ante el requerimiento de la Policía o de otra autoridad competente, se nieguen a exhibir tales registros.

ARTICULO 88.- Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber -mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando)de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, arrestode diez (10) a treinta (30) días y clausura de diez (10) a treinta (30) días el dueño, gerente o empleado respon sable de casa de préstamos, empeños y remates, ropaveje ro o vendedor de cosas usadas o traficante o converti-dor de alhajas, que no lleve los registros referentes al nombre, apellido y domicilio de los vendedores de ob jetos o bienes que adquiera como así de las características de los efectos o bienes adquiridos.

Incurrirá en igual pena cuando, requerido formalmente por la policía u otra autoridad competente, se negare a exhibir tales registros .

ARTICULO 89.- Será sancionado con multa entre el diez -(10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Coman do) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el testigo o perito que, sin causa justificada, no compare ciere ante la autoridad competente a prestar declara-ción o informe en causa administrativa o contravencional.

El Poder Ejeculivo do la Provincia do Buenos Airos

//34.-

CAPITULO VI

CONTRA EL EJERCICIO REGULAR DEL DEPORTE

ARTICULO 90.- Serán reprimidos con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires yarresto de diez (10) a treinta (30) días:

- a) Los espectadores de una justa deportiva que incurran en via de hecho, agrediendo a un árbitro, aun jugador o cualquier otro participante del es-pectáculo;
- b) Los que provoquen o participen en riña, tumultos o desórdenes en el interior de un campo deporti-vo o en sus inmediaciones en ocasión de una justa deportiva.

ARTICULO 91.- Serán penados con multa entre el quince -(15) y el cuarenta (40) por ciento del ha ber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Coman do) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y -arrestos de dos (2) a quince (15) días:

- a) Los espectadores que arrojen al campo, cancha, -pista o ring, objetos susceptibles de causar daños o molestias:
- b) Los espectadores de una prueba deportiva que du-rante la realización del espectáculo, invadan el lugar reservado a los jugadores o atletas;

Dec.Ley 9321/79.

Dec.Ley 9321/79.

//35.-

c) Los espectadores que permanezcan, sin causa justi ficada y desobedeciendo la orden de la autoridad, en el interior de un campo o local deportivo o en sus inmediaciones, luego de transcurrida una hora , de la finalización del espectáculo.

CAPITULO VII

CONTRA LA FE PUBLICA

ARTICULO 92.- Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber men sual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y clausura,en caso de que se utilizare comercio o local para la infracción, de diez (10) a sesenta (60) días:

- a) El que, como medio de anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, use impresos u otros objetos que puedan ser confundidos con moneda o -los utilice como artículo de venta;
- b) El que se finja funcionario público;
- c) El que publique o exhiba anuncios ambiguos que pue dan provocar confusión acerca de la profesión u -oficio que ejerce con otro que no tiene derecho aejercer:
- d) El que en local propio o ajeno anuncie o practique actividades para cuyo ejercicio se requiera título profesional habilitante sin justificarlo debidamen
- e) El que en la vida diaria se vista y se haga pasarcomo persona de sexo contrario.

El Poder Ejecutivo do la Procincia do Buenos Airos

//36.-

f) El que, habitualmente y sin título habilitante, con ánimo de lucro o no, explote la credulidad- pública o la fe religiosa interpretando sueños. formulando profecías o predicciones, invocando es píritus, atribuyéndose milagros o pretendiendo, en cualquier forma la posesión de poderes sobrena turales.

La pena se aplicará también a quienes les sirvan de agentes, comisionistas o empresarios ya todos los que maliciosamente faciliten el engaño.

- g) El librero o ambulante que exhiba o venda libroso folletos exclusivamente dedicados a la propagan da de las personas indicadas en el inciso ante-rior o a la predicción burda de hechos futuros.
- h) El que se vista con hábitos religiosos o unifor-mes que no le corresponda usar.

CAPITULO VIII

CONTRA LOS FESTEJOS DEL CARNAVAL

ARTICULO 93.- Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del ha ber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Coman do) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

- Dec.Ley 9321/79.
- a) El que públicamente se exhibiera cambiando su apa riencia física mediante el uso de pelucas o barbas postizas, caretas, antifaces o maquillajes, sin permiso de la autoridad competente;
- b) El que use un permiso a los que se refiere el inciso anterior, que no le corresponda.

//37.-

- c) El que, en los desfiles o corsos, viajare en los es tribos, guardabarros o paragólpes de los vehículos. Si se tratare de menores de 16 años de edad, la pena se aplicará al conductor del vehículo.
- d) Los organizadores o integrantes de las comparsas oconjuntos similares, de los que formen parte mayo-res de 16 años de edad, que actuen en lugares públic cos o transiten por la vía pública sin permiso de la autoridad competente y sin llenar los demás re-quisitos exigidos reglamentariamente.
- e) El que use uniformes, insignias, banderas o símbo-los oficiales de la Nación o de otros países, comodisfraz o parte de su disfraz.
- f) El que use vestimentas, atributos o símbolos que -signifiquen ridiculizar a personas o institucionesdel país o del extranjero.

ARTICULO 94.- Será penado con multa entre el quince (15)y el cuarenta (40) por ciento del haber men sual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y arresto de diez (10) a treinta (30) días:

Dec.Ley 9321/79.

- a) El que en la vía pública o lugares de acceso público arrojare agua o cualquier otro líquido a las per sonas mediante cualquier procedimiento, sin el consentimiento de la persona a quien se dirige el juego;
- b) Los que jueguen con agua o cualquier otro líquido,mediante cualquier procedimiento, en los corsos, -desfiles o lugares de reunión de personas;

//38.-

- c) El que utilice o venda tubos lanzaperfumes o cualquier otra sustancia química cuya venta no esté au torizada por el Ministerio de Bienestar Social; (x)
- d) El que haga uso de aparatos destinados a arrojar violentamente a las personas, serpentinas, flores, papel picado o los recoja del suelo para volverlos a arrojar.
- e) El que cambie el disfraz autorizado, de modo que pueda ofender el decoro o las buenas costumbres;
- f) El que en desfiles, corsos, bailes o lugares de -reunión de personas, mediante cantos o palabras. danzas o ademanes, ofenda el decoro o las buenas costumbres.

CAPITULO IX

EXPRESIONES UTILIZADAS EN ESTE TITULO DE LAS

ARTICULO 95.- A los efectos de lo dispuesto en este títu lo se entenderá por:

> Animal peligroso o salvaje: Todo aquél que por sus instintos o dificultades para su domesticación ofrezca peligro de atacar asus dueños o a terceros, sin causa justifi cada, con riesgo para su salud o integridad física.

Armas: Toda aquélla que dispare proyecti-les por medios explosivos o mecánicos y to do instrumento punzante, cortante o contun dente con el que se pueda inferir una heri da o lesión corporal capaz de poner en peligro la salud o la vida, bomba o cual- -quier máquina o envoltorio que contengan -

(x) Actualmente Ministerio de Salud (Ley 10.132).



El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buenos Airos

//39.-

explosivos, gases asfixiantes o lacrimógenos y los elementos con que éste se arroja se.

Prostitución: A la actividad consistente en entregarse habitualmente y con fines de lucro a tratos sexuales con personas de -uno u otro sexo.

CAPITULO X

REPRESION DE LOS JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 96.- Se impondrá multa del veinte (20) al cien-(100) por ciento del haber mensual del - -Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de treinta (30) a noventa (90) días:

9399/79 (Art.1°)

Dec.Ley

- a) Al que en cualquier lugar o ámbito, ya fueren és-tos públicos o abiertos al público o privados, explotare por cuenta propia o ajena, un juego de - azar.
- b) Al que, de cualquier forma, facilite esa explota-ción, aunque no participare en los beneficios de la misma.
- c) Al que tuviere una casa o facilitare un local para su establecimiento o elementos para la práctica -del juego, sabiendo o debiendo saber que ese local o esos elementos tendrán el expresado destino. Elconocimiento ulterior del destino ilícito del 10-cal o de los elementos facilitados, impone la obli gación de dar cuenta del hecho a la autoridad másinmediata. Faltando a esa obligación, el agente in currirá en las sanciones establecidas por este artículo.
- (x) Este capítulo fue incorporado como capítulo nuevo me diante D.Ley 8895/77, respetándose integramente su = texto.

//40.-

- d) El que prestare servicios en una casa especialmen te destinada al juego, aunque fuere a título gra tuito.
- e) Al que introdujere, vendiere o tuviere en su poder en el territorio de la Provincia, billetes, certi ficados, cupones o bonos correspondientes a loterías y sorteos de cajas de ahorro e instituciones análogas de extraña jurisdicción, salvo que media re expresa autorización para ello emanada de auto ridad competente de esta Provincia o se tratare-de la Lotería Nacional y aquellas actividades secumplieren en las condiciones determinadas por la normativa pertinente.
- f) Al que explote quiniela o juegos similares y a -los agentes comisionistas, empleados o dependientes, aunque no tengan remuneración o participa-ción en los beneficios del juego, con excepción de los que resulten autorizados para explotar laque organizare la Provincia o la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Dec.Ley 9854/82.

- g) Al que efectuare, recibiere o distribuyere apuestas sobre las pruebas hípicas a disputarse dentro o fuera de la Provincia, excepto las que se forma lizaren reglamentariamente.
- h) Al que explotare una ruleta u otro juego similaro el funcionamiento de máquinas electrónicas o -electromecánicas de las llamadas "tragamonedas", fuera de los casos en que tales juegos estuvieren autorizados por las leyes provinciales, y a los administradores, banqueros, empleados o dependien tes, aunque no participaren en los beneficios nituvieren remuneración.



//41.-

- i) Al que organizare una tómbola o efectuare rifas o vendiere o hiciere circular billetes de esas ri-fas, sin permiso de la autoridad competente, y alos funcionarios que, prescindiendo de los requisitos legales reglamentarios, concedieren licen-cias para rifas y/o tómbolas. Estos permisos no se concederán sino con fines benéficos y dentro de la reglamentación general que al efecto se dic tare.
- j) Al que organizare, contratare o facilitare la colocación de pólizas o títulos de operaciones co-merciales en que los derechos y obligaciones de los contratantes se determinaren por sorteos o -por cualquier otro procedimiento puramente aleato rio, salvo que se tratare de empresas que hayan cumplido con los requisitos de la ley 4530.
- k) Al que verificare sorteos de propaganda y al que los facilitare en cualquier forma.
- 1) Al que explotare en cualquier forma apuestas so-bre juegos de fútbol, pelota, bochas y billar y juegos deportivos en general permitidos por la au toridad, ya fuere ofreciendo al público apostar o apostando con el público directamente o por inter mediarios, con excepción de las apuestas relacio nadas con el Concurso de Pronósticos sobre Even-tos Deportivos (PRODE), organizado por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, de conformi -dad con los términos de la ley 19.336, modificada por la ley 19.661.

//42.-

- 11) A los que exhibieren, para información del público extractos de loterías extranjeras o no autorizadas y a los editores responsables de diarios o revistas donde se publicaren.
 - m) A los que hicieren publicidad en el territorio dela Provincia; por cualquier medio, de billetes, -certificados, cupones o bonos correspondientes a sorteos de loterías, Cajas de Ahorro e Instituciones análogas de extraña jurisdicción, salvo que -existiere expresa autorización para su circula-ción y venta emanada de autoridad competente de es ta Provincia o se tratare de la Lotería Nacional,y estas actividades se cumplieren en las condiciones determinadas por la normativa pertinente. En la misma infracción incurrirán los editores, difusores o exhibidores responsables de los medios uti lizados para tal fin'.

Dec.Ley 9629/80.

ARTICULO 97.- Se impondrá arresto de cinco (5) a quince -(15) días al que fuere sorprendido en el in terior de una casa exclusivamente destinada al juego, aun que no participare en él.

ARTICULO 98.- Las penas de arresto a que se refieren losartículos anteriores se duplicarán:

- a) Cuando en la casa de juego se admitiere o hubiere menores de 18 años.
- b) Cuando el infractor fuere un funcionario o empleado público de la Provincia.

El Poder Ejeculivo do la Prosincia do Buenos Airos

//43.-

ARTICULO 99.- Cuando por la simultánea consideración de lo dispuesto en el artículo anterior y lo establecido en el Código de Faltas para el supuesto dereincidencia, pudiere resultar aplicable una pena superior a los ciento ochenta (180) días de arresto y/o alciento(100) por ciento de multa, la sentencia no podrá superar estos límites.

ARTICULO 100.-El dinero y efectos expuestos al juego, serán decomisados, así como los instrumentos, útiles y objetos destinados a la infracción. Se con siderará dinero expuesto al juego todo aquel que se en-contrare en poder de personas sorprendidas en una casa de juego participando de éste. En los demás casos, se reputará dinero expuesto al juego únicamente el que hubieresido efectivamente apostado.

ARTICULO 101.-El dinero comisado ingresará a Rentas Gene rales de la Provincia. Una vez que la sentencia pasare en autoridad de cosa juzgada, los efectoscomisados se entregarán, bajo debida constancia en la -causa, a instituciones y entidades para ancianos, a me-nos que tales elementos no tuvieren otra aplicación quela del juego con ventaja, en cuyo caso serán inutiliza-dos.

ARTICULO 102.-Las infracciones a esta ley cometidas en el local de una sociedad o asociación conpersonería jurídica, podrán determinar para la sociedad o asociación la pérdida de dicha personería, sin perjuicio de la responsabilidad personal que correspondiere alos que facilitaren el local. En tales supuestos deberá remitirse testimonio de la sentencia firme a la Direc- ción de Personas Jurídicas de la Provincia, a efectos de ue ésta proceda en consecuencia.

//44.-

ARTICULO 103.- No serán punibles los juegos reprimidos por esta ley, cuando se practicaren en ca sa de familia con la exclusiva participación de los fami liares e invitados.

ARTICULO 104.- A los efectos de la aplicación de esta ley se considerarán:

- a) Juegos de azar, aquellos por medio de los cuales se persigue un fin de lucro, y en los que la ganan cia o la pérdida sea aleatoria.
- b) Casas de juego, los lugares de reunión destinados, aunque sea accidentalmente, al juego de azar, sinque obste a tal calificación el hecho de que el ac ceso a esos lugares esté limitado a ciertas personas o sujeto a determinadas exigencias. Tampoco -obstará a tal calificación la circunstancia de que dichos lugares tengan algún otro destino que no sea exclusivamente, juego.
- c) Funcionarios o empleados públicos, a las personasque participen, de manera accidental o permanente, del ejercicio de funciones públicas en la Provin-cia, sea por elección popular o por nombramiento.

ARTICULO 105.- Será de competencia del Jefe de Policía de la Provincia, en su carácter de Juez de Faltas, la prevención y juzgamiento de las infracciones a la presente ley. Serán de aplicación las normas -pertinentes del Código de Faltas y en especial las dispo siciones de los títulos "I" y "III" del mencionado cuerpo legal.

El Poder Ejeculivo do la Provincia do Buenos Airos

//45.-

Las normas de esta ley se incorporarán como nuevo capítulo del título "II" del Código de Faltas al dic tarse el texto ordenado de éste, autorizándose al Poder --Ejecutivo a realizar tal ordenamiento.

TITULO III

ORGANO DE LA JUSTICIA DE FALTAS Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 106.- La administración de la Justicia de Faltas será ejercida por el Jefe de Policía, conel carácter de Juez de Faltas.

En caso de ausencia, licencia o excusación será reemplazado por el Subjefe de Policía, quien, asimis mo, podrá firmar las sentencias por delegación de aquél.

ARTICULO 107.- El Juez de Faltas será asistido por tres -(3) funcionarios de la Policía, con título de abogados con el carácter de Secretarios de Faltas.

Cada Secretario tendrá competencia por orden de turno, pudiendo, no obstante, reemplazarse mutua-mente por causa de licencia, enfermedad o excusación.

Dec.Ley 8730/77

El Secretario tendrá a su cargo el control del trámite contravencional y la preparación de las senten cias, refrendando la firma del Juez de Faltas

ARTICULO 108.- Son funcionarios auxiliares de la Justicia de Faltas el personal de la Policía, el téc nico de la Administración Pública de la Provincia y los que determinen leyes especiales.

El Poder Ejeculivo do la Provincia do Buenos Airos

//46.-

ARTICULO 109.- El Juez de Faltas y los Secretarios no se rán recusables pero podrán excusarse cuan do existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar o intervenir por su relación con el imputado o con el hecho que motiva el proceso.

Por esta causa o cuando motivos extraordi narios lo requieran para asegurar la correcta administra ción de justicia, el Juez de Faltas podrá designar secre tarios "ad hoć", con los mismos deberes y atribuciones que se atribuye a los titulares.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA PARA LA INSTRUCCION DE LOS

PROCESOS CONTRAVENCIONALES

ARTICULO 110.- La competencia para la instrucción de los procesos contravencionales se determinará:

- a) Por el lugar en que ha sido cometida la falta.
- b) En caso de concurso de faltas, por el lugar en quese hubiere cometido la última; si no pudiere determinarse, corresponderá a la dependencia que primero hubiere intervenido.

ARTICULO 111.- Si en una misma causa hubiere imputados de tenidos y prófugos, el trámite se seguirárespecto de los primeros, suspendiéndose para los demás hasta que sean habidos o se operase la prescripción.

ARTICULO 112.- La instrucción corresponderá al titular de la comisaría, brigada, subcomisaría o destacamento de seguridad o cuerpos, donde la falta se hayacometido.

//47.-

El funcionario instructor deberá poseer je rarquía de Oficial Sub-inspector por lo menos.

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES Y TERMINOS

ARTICULO 113.- Las notificaciones se practicarán en el do micilio real o en aquel que constituya elimputado, dentro de la Provincia, por la dependencia poli cial correspondiente a ese lugar.

Se hará por cédula o telegrama, de los que quedará copia en las actuaciones con constancia del día y hora en que fue cumplida.

Mediante acta, se admitirá también la noti ficación personal.

ARTICULO 114.- Todos los días y horas se reputan hábilesa los efectos de la instrucción del proceso contravencional.

ARTICULO 115.- Con las excepciones expresamente previstas en esta ley, los términos que se estable-cen son improrrogables.

CAPITULO IV

ACTOS INICIALES

ARTICULO 116.- El funcionario o agente policial que com-probare la comisión de una falta, deberá proceder a la detención del imputado y al secuentro de -los efectos en infracción, si los hubiere, conducióndolo-



//48.-

inmediatamente a la dependencia competente para la ins-trucción del sumario contravencional.

En el mismo acto procurará tomar los nombres y domicilios de los testigos, emplazándolos a concu rrir ante el instructor dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de sanción por incomparecencia.

ARTICULO 117. - Cuando se proceda por denuncia, no se detendrá al acusado, sino después de reunida prueba suficiente de su responsabilidad.

ARTICULO 118.- La detención preventiva del imputado no podrá durar más de doce (12) horas, salvo que se tratase de faltas reprimidas con arresto, caso en que será mantenido en tal carácter en la dependencia ac-tuaria, con remisión de las actuaciones al Juzgado de --Faltas, el que deberá dictar resolución dentro del térmi no establecido en este Código.

ARTICULO 119.- El Juez de Faltas podrá disponer la liber tad provisoria, bajo caución juratoria, de los infractores, siempre que no registren anteceden -tes penales o contravencionales.

El instructor solamente podrá disponer esta medida en la falta cuyo máximo no exceda de quince --(15) días de arresto, siempre que el infractor carezca de tales antecedentes.

En este caso el imputado prometerá bajo ju ramento presentarse siempre que fuere llamado y no cam-biare el domicilio que fije en el territorio de la Pro--

Dec.Ley 9164/78. El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buenos Airos

//49.-

vincia de Buenos Aires sin previa autorización, ni ausen tarse del mismo por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento de quien dispuso la medida, bajo apercibi -miento de serle revocado el beneficio concedido.

El Juez de Faltas podrá, además, imponerle la obligación de comparecer al Juzgado o a la Seccional Policial de su residencia en días señalados y-la - -prohibición de presentarse en determinados sitios, en cu yo caso la promesa bajo juramento comprenderá también es tas condiciones ...

ARTICULO 120.- Si el hecho ocurrière en lugar privado. el funcionario actuante tratará de hacercesar la infracción y emplazará al ocupante o responsa-ble para que concurra a la dependencia competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

Inmediatamente, informará de la infración al funcionario actuante que debe conocer del sumario con travencional, mediante el procedimiento que se establece en el capítulo siguiente.

ARTICULO 121.- En caso de ebriedad, si la conducción a la dependencia policial pudiera ocasionar al inculpado un daño mayor en su salud, deberá ser trasladado al puesto sanitario más próximo donde quedará internado bajo vigilancia, debiendo requerirse del médico de guardia la certificación sobre el estado del imputado, 🦿 la que será agregada a la causa .

Dec.Ley 9164/78.

Dec.Ley

9164/78.

El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buenos Airas

//50.-

CAPITULO V

DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL

ARTICULO 122.- La causa contravencional es de carácter su mario y deberá formarse con:

- I) El acta de constatación, que contendrá:
 - a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta;
 - b) Naturaleza y circunstancias de ella;
 - c) Nombre, documento y domicilio del imputado, y la ma yor cantidad de datos que permitan su identifica --ción cuando careciere de documentos de identidad;
 - d) Nombre, cargo y firma del funcionario que constatóla infracción;
 - e) Nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos si los hubiere.
- II) Declaración del imputado y ofrecimiento de las pruebas que intente hacer valer; previa notificación de la nor ma típica cuya violación se le incrimina.
- III)Declaración de los testigos del hecho o los propuestos por el inculpado.
- IV) Elevación .
- ARTICULO 123.- Iniciada la instrucción del sumario, se co municará telegráficamente al Juzgado de --Faltas, agregándose a la causa copia del despacho.
- ARTICULO 124.- Aun cuando se acredite la identidad con do cumento habilitante, se procederá a tomarlas impresiones digitales del contraventor.

//51.-

El instructor recibirá en el término de tres (3) días, la prueba de descargo que aquél ofrezca. En caso de imposibilidad material, podrá ampliar el término por otro tanto, haciéndolo saber al Juzgado de Faltas, indicando los motivos que le hubieren impuesto.

ARTICULO 125.- El imputado deberá constituir domicilio en la Provincia donde le serán notificadas las resoluciones de la causa.

ARTICULO 126. - Deberá recibírsele declaración al infrac-tor dentro de las veinticuatro (24) horas, a contarse desde el momento de su detención. Dicho plazopuede prorrogarse por veinticuatro (24) horas más, si el mismo lo pidiere para nombrar defensor.

En oportunidad de la declaración del infrac tor éste deberá ofrecer la prueba de que intente valerse.

El instructor tendrá cuarenta y ocho (48)horas para sustanciarlas.

Inmediatamente de producida y sin más trámite se procederá a la elevación de las actuaciones al --Juzgado de Faltas, organismo al que en caso de imposibili dad material en la obtención de la prueba deberá solici-tarse prórroga .

ARTICULO 127. - Recibida cada declaración, el oficial suma riante procederá a dar lectura al acta labrada pudiendo el imputado o los testigos, según el caso, hacerlo personalmente en lo que se refiere a la propia de claración. Cumplida la lectura, se dará por terminado el acto, firmando al pie todos los que intervengan, aclarándose las firmas.

Dec.Ley 9164/78

Dec.Ley

9164/78

El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buenos Aires

//52.-

Si alguno de los intervinientes, no supie re, se negare o no pudiere firmar será de aplicación lo normado en el artículo 126 del Código de procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

A la vista del inculpado, el instructor procederá a anular todos los espacios en blanco".

ARTICULO:128.- Sin perjuicio de instruir las actuaciones correspondientes, en los casos de infracciones cometidas por menores de 18 años de edad, se ob-servará el siguiente procedimiento:

- a) Cuando se tratare de un menor de 18 años de edad.acreditada su falta de antecedentes, se procederá a citar a sus padres, tutor o guardador, haciéndoles entrega del menor.
- b) Si el infractor fuere menor de 16 años de edad, in mediatamente de recibida su declaración, se observará lo dispuesto en el inciso anterior.

En todos los casos y a los fines previs-tos en el último párrafo del artículo 24, se consignarán en las actuaciones los datos personales y condiciones de vida de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO 129.- Los testigos serán atendidos con toda - prontitud y se les dará preferencia en el trámite.

ARTICULO 130.- Los efectos secuestrados serán inventaria dos y elevados con el sumario al Juzgadode Faltas, salvo cuando se tratare de mercaderías o mate rial perecedero, caso en que el instructor podrá, si el-

Dec. Ley

8730/77

Dec.Ley

8730/77

//53.-

término de la instrucción del sumario diera lugar a su descomposición, disponer en la forma indicada en el se gundo párrafo del artículo 13, consignándose la entregamediante acta que se agregará a la causa.

ARTICULO 131. - Cuando hubiere imputados prófugos y ha- biendo meríto suficiente el Juez de Fal-tas decretará su captura e informará al Registro de Contraventores para que se registre la misma en el Prontuario. Igual procedimiento observará cuando el infractor -

ARTICULO 132.- Los pedidos de capturas quedarán automáti camente sin efecto al producirse la deten ción o la prescripción de la acción o de la pena contravencional.

eludiera la ejecución de la sentencia.

El funcionario que haya procedido a la de tención de un contraventor, deberá verificar por interme dio del Registro de Contraventores la existencia de causas con captura para su cumplimiento. (x)

ARTICULO 133.- No se admitirá en caso alguno la interven ción de la víctima en el proceso contra-vencional como querellante o particular damnificado.

CAPITULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU MERITO

(x) A partir del artículo 126 (original) nueva numeración por derogación del artículo 127 (original) por el Decreto-Ley 9164/78.-

El Poder Ejeculivo do la Provincia do Buenos Airos

//54.-

ARTICULO 134.- El acta de constatación policial o la labrada por los funcionarios legalmente autorizados hará fe de las afirmaciones en ella conteni das, y podrá invocarse por el juez como plena prueba, siempre que no se probare lo contrario.

ARTICULO 135.- En todos los casos en que sea necesaria o conveniente una pericia para acreditar la culpabilidad o la inocencia del imputado, el instructorpodrá designar a los profesionales o personas entendidas en la materia pericial de que se trate.

Cuando se disponga una pericia, se hará saber al imputado el derecho que tiene de designar uno a sus costas, que deberá pronunciarse por separado del pe rito oficial.

El perito designado de oficio se elegiráentre los empleados de la Policía o, en su defecto, de la Administración Pública. Los que no desempeñaren em- pleos públicos, deberán ser mayores de edad.

Todos están obligados a cumplir con la di ligencia encomendada, bajo la responsabilidad administra tiva o prevista por este Código, según el caso.

ARTICULO 136.- Para la apreciación de la prueba bastarála intima convicción del Juez da Faltas,fundado en las reglas de la sana crítica.

CAPITULO VII

DE LA SENTENCIA

//55.-

ARTICULO 137.- La sentencia podrá redactarse en formularios especiales que deberán expresar:

- a) Lugar y fecha en que se dicta.
- b) Nombres y apellidos de los imputados, documento de Identidad, si lo hubiere, y domicilio constituído.
- c) Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.
- d) Disposiciones legales aplicables.
- e) El fallo, que deberá fundarse, condenando o absolviendo. En caso de condena se indicarán la o las penas aplicadas y, en su caso, el lugar donde debe rá cumplirse la sentencia.

ARTICULO 138.- La sentencia deberá dictarse en el término de diez (10) días a contarse desde larecepción de la Planilla de Antecedentes del infractor.siempre que éste no se hallare detenido.

Dec.Lev 9164/78.

En los casos en que el imputado se encontrare detenido, el plazo para dictar sentencia será de cuatro (4) días improrrogables a contarse desde la recep ción de la Planilla de Antecedentes del infractor, en el Juzgado de Faltas. Vencido ese término el imputado por sí o por intermedio de un tercero podrá interponer recur so por denegación o retardo de justicia por ante el Juez en lo Penal que corresponda, el que resolverá en definitiva .

ARTICULO 139.- Cuando se tratare de ebrio habitual podrán sustituirse las penas señaladas en el artí culo 72 por la internación asistencial adecuada, dando -cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 482 del Código Civil. En tales casos no será de aplicación el artículo 27 del presente Código∵.

Dec.Ley 9164/78

//56.-

ARTICULO 140.- La ejecución de la sentencia corresponderá a la dependencia del domicilio constituído por el infractor. Recibida la causa, procederá a notifi-cársele la resolución recaída, en la forma prevista en es te Código.

ARTICULO 141.- El infractor que no abone la multa dentrodel plazo de tres días hábiles, a contar de aquel en que quede consentida, será arrestado y cumpli rá el arresto equivalente en la forma prevista en el Títu lo Primero de este Código.

ARTICULO 142.- Todo contraventor que, debiendo cumplir -una pena de arresto, sea requerido por magistrado u otra autoridad, será remitido específicándoseen la nota respectiva la pena que tuviere pendiente de -cumplimiento.

ARTICULO 143.- Los Jueces en lo Penal, expedirán las órde nes de allanamiento que fueren necesariaspara asegurar la ejecución de la sentencia del Juez de --Faltas, la comprobación de la falta, secuestrar efectos,correspondencia o documentos o proceder a la detención -del infractor.

ARTICULO 144.- Contra la sentencia del Juez de Faltas, po drá interponerse recurso de apelación porante el Juez en lo Penal en turno al momento de la comi-sión de la falta, del Departamento Judicial en que la mis ma se cometió.

Dec.Lev 9164/78.

El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buenos Airos

//57.-

Dicho recurso podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los dos (2) días hábiles-si guientes del mismo acto; podrá fundarse pudiendo el imputado prestar declaración ante el Juez y ofrecer pruebas.

ARTICULO 145. - Recibida la causa por el Juez en lo Penal. ---- podrá disponer medidas para mejor proveer, que deberán sustanciarse en un plazo no mayor de cinco --(5) días hábiles.

El recurso deberá resolverse dentro del -plazo de tres (3) días hábiles a contar del siguiente a su recepción en el Juzgado o de vencido el término a quese refiere el párrafo anterior.

La revocación de la sentencia del Juez de-Faltas deberá expresar las causas en que se funda.

ARTICULO 146.- La interposición del recurso de apelaciónsuspende la ejecución de la sentencia, sal vo para el infractor que se hallare detenido preventiva -mente, que proseguirá en esa situación.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 147.- A los fines de la aplicación de este Codigo, créase el Registro de Contraventores -Dec.Ley de la Provincia, el cual dependerá del organismo policial 9164/78. que la Jefatura de Policía determine.

//58.-

Por intermedio del Registro mencionado, se anotarán las sentencias condenatorias recaídas en las cau sas contravencionales y se evacuarán los pedidos de infor mes de antecedentes que solicite el Juzgado de Faltas o las dependencias actuantes en la instrucción de contraven tores, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas derecepcionados .

ARTICULO 148.- Deróganse los Decretos-Leyes 24.333/56 y -15/58, el artículo 10 del Decreto-Ley - --20.845/57 ratificado por Ley 5857, la ley 7370 y toda - otra disposición que se oponga a las prescripciones de la presente, quedando vigente como normas complementarias -las que establezcan reglas para la concesión de permisoso habilitación.

ARTICULO 149.- El condenado por faltas abonará, además, en concepto de costas, la tasa de actua- ción administrativa que fije anualmente la Ley Impositiva.

ARTICULO 150.- El presente Código entrará a regir a los se senta días de su publicación.

ARTICULO 151.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al-Registro y "Boletín Oficial" y archivese.

El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buanos Aires

ANEXO II

INDICE DEL ORDENAMIENTO

TEXTO ORDENADO DEL DECRETO-LEY 8.031/73

-CODIGO DE FALTAS -

1						
١	ARTICULO	ARTIC	nro	ORIGEN	DEL	
١	ORIGINAL	SEGUN	т.о.	TEXTO A	CTUAL	
١	1	1	Decre	to-Ley 8031	/73	
١	2	2	tr.	-,		
1	3 :	3	1/ 1/1	11		
١	4	4	17	***		
١	5	. 5				
١	6	200	Decre	tos-Leyes 8	730/77 v	9399/
١	7	7		to-Ley 8031		33337
l	8	8	Dec 1	•		
١	. 9	9	******* 11			
١	10	10	•	to-Ley 9164	•	
١		11		to-Ley 8031		
	11	12	Decre	•		
	12	13		to-Ley 9399		
1	13					
	14	14	D e cre	to-Ley 8031		
1	15	15				
	16	16				
	17	17				
	18	18	11			
	19	• 19	11			
	20	20	11			
	21	21	11			
	22	22	11			
	23	23	17		١.	
	24	24	17			
	25	25		to-Ley 9164		
	26	26	Decre	to-Ley 8031	/73	
	27	. 27			i	
	28	28	11	• •)	

El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buenos Aires

111 2

53

٠,	/// 2.				
	ARTICULO	ARTICULO	ORIGE	N DEL	
	ORIGINAL	SEGUN T.O.	TEXTO	ACTUAL	
	29	29	Decreto-Ley	8031/73	
	30.	30	TI .	**	
	31	31	Decretos-Leyes 8	730/77 y	9399/79
	32	32	Decreto-Ley	8031/73	
	33	33	Decreto-Ley	9164/78	
	34	34	Decreto-Ley	8031/73	
	35	35	11	11	(*)
	36	. 36	11	• ••	•
	3 7 .,	37	11	**	-
	3 8	38	Decreto-Ley	9321/79	
	39	39	Decreto-Ley	8031/73	
	40	40	Decreto-Ley	9321/79	
	41	41	Decreto-Ley	8031/73	{
	42	. 42	Decreto-Ley	9493/80	
	43	43	Decreto-Ley	8031/73	
	44 ·	44	tt	. "	5
	45 .	45	**	**	
	46	46	. 11	.11	•
	47	47	Decreto-Ley	9321/79	(
	48	48	Decreto-Ley	8031/73	
	49	49	Decreto-Ley	9321/79	•
	50 .	. 50	Decreto-Ley	8031/73	
	.51	51	Decreto-Ley	9321/79	
	52	52	11	ti*	

53

^{-(*)} En los artículos 35 a 105 inclusive, la modalidad de las penas de multa fijadas en los mismos fueron establecidas por los Decretos-Leyes 8730/77 y 9399/79.

El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buenos Ains

82

٤	Provincia do Buenos Aires	,	•
	/// 3		
	ARTICULO	ARTICULO	ORIGEN DEL
	ORIGINAL	SEGUN T.O.	TEXTO ACTUAL
	54	54	Decreto-Ley 8031/73
	55	55	" "
	56	56	
	5,7	57	11
•	√58	58	11 11
	59	59 .	11 11
	· · · · 60 · · ·	60 ′	Decreto-Ley 9321/79
•	61	61	tt ti
	62	62	Decretos-Leyes 9164/78 y 9399/79
	63	63	Decreto-Ley 8031/73
	64	64	Decreto-Ley 9321/79
	65	65	11 11
	66	66	Decretos-Leyes 9321/79 y 9399/79
	67 ·	67	Decreto-Ley 9164/78
		67 Inc.e)	Decreto-Ley 9321/79
	68	68	Decretos-Leyes 8797/77; 9321/79 y 9399/79
	6 9	69	Decretos-Leyes 9321/79 y 9399/79
	70	70	Decreto-Ley 8031/73
	71 .	71	Decretos-Leyes 9321/79 y 9399/79
	7 2	72	Decretos-Leyes 9163/78 y 9399/79
	73	••	Derogado por DecLey 9164/78
7	74	73	Decreto-Ley 8031/73
٠.	75	74	Decretos-Leyes 9164/78; 9321/79 y 9399/79
-	76		Derogado por DecLey 9164/78
-	77		" " " " "
	78	· 75	Decreto-Ley 8031/73
	79	76	Decreto-Ley 9321/79
	80	77	. 11 11
ļ	81	78	Decreto-Ley 8031/73
1	9.2		

79

Decreto-Ley 9321/79

El Poder Ejecutivo do la Provincia do Buenos Aires

			'	
	/// 4.		•	÷
	ARTICULO	ARTICULO	ORIGEN	I DEL
	ORIGINAL	SEGUN T.O.	TEXTO /	CTUAL
	83	80	Decreto-Ley	8031/73
	84	8,1	77	*1
	85	82	**	· fr
	86	83.	18	. II
	87	84	Decreto-Ley	9321/79
	88	85	**	. 11
	89	86	Decreto-Ley	8031/73
	90	87	Decretos-Leyes 9	164/78 y_9399/79
	.91	88	Decreto-Ley	8031/73
	92	89	11	11
	93	90	Decreto-Ley	9321/79
	94	91	1 11	11
	95	92	Decreto-Ley	8031/73
	96	93	Decreto-Ley	9321/79
	97	94	***	. "
	98	95	Decreto-Ley	8031/73
		96	Decreto-Ley	9399/79
		96 Inc.f)	Decreto-Ley	
	~~	96 Inc.m)	Decreto-Ley	
		97	Decreto-Ley	8895/77
		98	11	11
	**	99	11	12
		100	11	11
		101		- 11
•		102	11	
		103	. 11	11
	**	104 -	H,	11
		105	un:	tt ·
•	99	106	Decreto-Ley	8031/73
	100	107	Decreto-Ley	8730/77
	101	108	Decreto-Ley	8031/73
	102	109	11	: ?

El Poder Ejecutivo do la Os 12 Bussos Aires

9	Propincia do Buenos Aires		
	/// 5.		
	ARTICULO	ARTICULO	ORIGEN DEL
	ORIGINAL	SEGUN T.O.	TEXTO ACTUAL
Į	103	110	Decreto-Ley 8031/73
	104	111	11
	105	112	11 11
	106	113	ti tr
	107	114	, n
	108	115	11
	. 109	116	n in
•	. 110	117	11
. !	111	118	11 17
	.112	119	Decreto-Ley 9164/78
	113	120	Decreto-Ley 8031/73
	. 114	121	Decreto-Ley 9164/78
	115	122	11
	116	123	Decreto-Ley 8031/73
	117	124	- 11 · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	118	125	11
	119	126	Decreto-Ley 9164/78
	120	127	11 12
	121	128	Decreto-Ley 8031/73
	122	129	11
	123	130	11 17
	124	131	Decreto-Ley 8730/77
	125	132	11
	126	133	Decreto-Ley 8031/73
•	127	* *	Derogado por DecLey 9164/7
	128	134	Decreto-Ley 8031/73
	129	135	11
	130	136	11
	131	137	. 11
	132	138	Decreto-Ley 9164/78
	133	139	11 11
	134	140	Decreto-Ley 8031/73
	135	141	FT

El Poder Ejecutivo

do la Provincia do Buenos Aires

, /// 6,

ARTICULO	•	ARTICULO		OBICE	N DD.
ORIGINAL		SEGUN T.O.			N DEL
138		144			ACTUAL
. 139				Decreto-Ley	9164/78
140		145		Decreto-Ley	8031/73
		146		11	** .
141		147		Decreto-Ley	0164/70
142		148		Decreto-Ley	
143		149	-	"	
144		150			
. 145			•	11	,**
	-	151		††	. ,,